

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR.- Agosto veintitrés (23) de Dos Mil veintitrés (2023).-

REF: Proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por LILIA BERTHA CARRASQUILLA DE ÁLVAREZ, GLORIA DEL CARMEN CARRASQUILLA CASTELLÓN y MARCO FIDEL CARRASQUILLA CASTELLÓN, a través de apoderado judicial, Dr. NAYIB ELIAS PAJARO QUINTANA, contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Radicación No. 13-836-31-89-002-2012-00098-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de los errores involuntarios cometidos dentro del auto adiado 09 de junio de 2023, mediante el cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del presente asunto; ello, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea oportuno resaltar lo consagrado en el Art. 132 del Código General del Proceso, quien preceptúa:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrillas y Subraya del Despacho).-

Al amparo de la anterior disposición es necesario y obligatorio, en ésta etapa del presente proceso, ejercer un **CONTROL DE LEGALIDAD**, en aras de corregir o sanear vicios que configuren **nulidades o irregularidades** del presente proceso.-

El Art. 133 del mismo Código General del Proceso, al referirse a las **NULIDADES**, dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6.- Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7.- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás **irregularidades** del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Efectivamente, el despacho al resolver la nulidad presentada por ETILVIA CECILIA ESPINOSA GARCÍA y NIVIA DEL CARMEN CASTELLÓN GARCÍA, a través de apoderado judicial, Dr. JAVIER MAURICIO CAMPO PEÑARANDA, por error involuntario, tanto al inicio como en el cuerpo de dicho auto, al colocarse a los nulidistas, se colocó erróneamente a los demandantes, cuando se señala:

“..... Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad impetrada por los señores LILIA BERTA CARRASQUILLA DE ALVAREZ, GLORIA DEL CARMEN CASRRASQUILLA CASTELLÓN y MARCO FIDEL CARRASQUILLA CASTELLÓN, a través de Apoderado Judicial, Dr. Nayib Elías Pájaro Quintana; ello, por “Indebida representación por falta de notificación o emplazamiento de conformidad al “art. 133 de la ley 1564 DE 2012 contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil”, según el Nulidista.-”.-

Asimismo, en el cuerpo de dicho auto, cuando se señala:

“..... Estando el proceso pendiente de señalarse nueva fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el propósito de escuchar los alegatos de conclusión y de ser posible dictar la sentencia, concurrente al presente proceso los señores LILIA BERTA CARRASQUILLA DE ALVAREZ, GLORIA DEL CARMEN CASRRASQUILLA CASTELLÓN y MARCO FIDEL CARRASQUILLA CASTELLÓN, a través de Apoderado Judicial, solicitando la Nulidad de todo lo actuado alegando la “Indebida representación por falta de notificación o emplazamiento de conformidad al “art. 133 de la ley 1564 DE 2012 contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil”, pedimento que en esta ocasión ocupa la atención del Despacho, previo traslado que se hizo de la misma.-”

Al confrontar el contenido de lo expresado en dicho auto, con la realidad procesal, indefectiblemente salta a la vista una grave incongruencia, que si bien es cierto no constituye una causal de Nulidad, en los términos establecidos en el aludido Art.133 del CGP, las cuales es bueno resaltar obedecen al principio de la Taxatividad de las mismas, si constituye una grave irregularidad que podría afectar notoriamente el presente proceso.-

Nótese que quedando así las cosas, estarían los mismos demandantes atentando contra sí mismos, al solicitar la nulidad dentro del presente proceso, cuando no es así, pues allí en los dos párrafos citados del auto en estudio, se colocó erróneamente a los demandantes, cuando en realidad eran a los nulidistas a los que se tendría que citar, es decir, a los señores ETILVIA CECILIA ESPINOSA GARCÍA y NIVIA DEL CARMEN CASTELLÓN GARCÍA,

quienes hacen tal petición a través de su apoderado judicial, Dr. JAVIER MAURICIO CAMPO PEÑARANDA.-

Es evidente, que se trató simplemente de un equívoco mecanográfico que por ligereza constituyó un lapsus cáلامي, pero muy a pesar que no genera nulidad alguna, es sano en oportunidad, aclarar dicha confusión a efecto de garantizar un debido proceso.-

Por lo antes expuesto, el Despacho en aras de subsanar la anterior falencia o irregularidad, procederá a través del presente auto a aclarar de mejor forma lo que quiso plasmar el Despacho en la providencia que se corrige del 09 de junio del año en curso.-

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los párrafos en que se incurrió en error del auto adiado 09 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad impetrada por las señoras ETILVIA CECILIA ESPINOSA GARCÍA y NIVIA DEL CARMEN CASTELLÓN GARCÍA, a través de apoderado judicial, Dr. JAVIER MAURICIO CAMPO PEÑARANDA; en consecuencia, los mismos quedarán así:

“..... Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad impetrada por las señoras ETILVIA CECILIA ESPINOSA GARCÍA y NIVIA DEL CARMEN CASTELLÓN GARCÍA, a través de apoderado judicial, Dr. JAVIER MAURICIO CAMPO PEÑARANDA; ello, por “Indebida representación

por falta de notificación o emplazamiento de conformidad al “art. 133 de la ley 1564 DE 2012 contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil”, según el Nulidista.-”-

Asimismo, en el cuerpo de dicho auto, cuando se señala:

“..... Estando el proceso pendiente de señalarse nueva fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el propósito de escuchar los alegatos de conclusión y de ser posible dictar la sentencia, concurrente al presente proceso las señoras ETILVIA CECILIA ESPINOSA GARCÍA y NIVIA DEL CARMEN CASTELLÓN GARCÍA, a través de apoderado judicial, Dr. JAVIER MAURICIO CAMPO PEÑARANDA, a través de Apoderado Judicial, solicitando la Nulidad de todo lo actuado alegando la “Indebida representación por falta de notificación o emplazamiento de conformidad al “art. 133 de la ley 1564 DE 2012 contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil”, pedimento que en esta ocasión ocupa la atención del Despacho, previo traslado que se hizo de la misma.-”

SEGUNDO: Lo demás de la providencia aclarada queda incólume.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7070d2d334bf53dbdc33739a4fc5fb03341d86f2b24e49bef41b71804700f**

Documento generado en 23/08/2023 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>